

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 27

Fecha: 25 Febrero de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00527	Ejecutivo	YANETH CABRERA SERRANO	OMAR HENAO VALENCIA	Auto reconoce personería Dra. Ana Victoria Cabrera Serrano apod.demandante	24/02/2021		
41001 31 10005 2019 00200	Ejecutivo	OLGA LUCIA GAITAN MACIAS	ROLANDO DE JESUS ALZATE CERQUERA	Auto termina proceso por Desistimiento solicitado apoderada actora	24/02/2021		
41001 31 10005 2021 00014	Verbal	WILSON ANDRES BLASQUEZ GONZALEZ	MARTHA YANETH CASTRO PALOMO	Auto inadmite demanda	24/02/2021		
41001 31 10005 2021 00030	Ejecutivo	DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ	Auto inadmite demanda	24/02/2021		
41001 31 10005 2021 00034	Verbal Sumario	NILSON ALBERTO LLANOS TRUJILLO	PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO	Auto inadmite demanda	24/02/2021		
41001 31 10005 2021 00037	Ejecutivo	DIANA CONSTANZA RUIZ SORIANO	MIGUEL ANGEL MUÑOZ OLAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2021		
41001 31 10005 2021 00037	Ejecutivo	DIANA CONSTANZA RUIZ SORIANO	MIGUEL ANGEL MUÑOZ OLAYA	Auto decreta medida cautelar	24/02/2021		
41001 31 10005 2021 00050	Procesos Especiales	CARLOS JULIO ANGEL ZAMORA	FIDUPREVISORA	Auto de Trámite ordena vincular Secretaria de Educacion Municipal	24/02/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 Febrero de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005 2015 00527 00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: YANETH CABRERA SERRANO  
DEMANDADO: OMAR HENAO VALENCIA  
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico del Juzgado y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la abogada Ana Victoria Cabrera Serrano identificada con C.C. No. 26.428.343 y T.P. No. 336006 del C.S. de la J., correo electrónico [anvicase77@hotmail.com](mailto:anvicase77@hotmail.com) como apoderada judicial de la demandante YANETH CABRERA SERRANO, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de->

[familia-de-neiva](#), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Radicación : 410013110005-2020-00200-00

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : OLGA LUCIA GAITAN MACIAS  
Demandado : ROLANDO DE JESUS ALZATE CERQUERA  
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accederá al DESISTIMIENTO solicitado por el apoderado actor; respecto de la totalidad de las pretensiones, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentado en forma incondicional por la parte demandante, en los términos y condiciones que dispone el artículo 314 del C.G.P..

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas en este asunto.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense las respectivas comunicaciones.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

## JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00014-00

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: WILSON ANDRÉS BLASQUEZ GONZÁLEZ  
[blasquez1977@gmail.com](mailto:blasquez1977@gmail.com)  
APODERADO DTE: ANDRÉS FELIPE VELA SILVA  
[jobfelipevela@gmail.com](mailto:jobfelipevela@gmail.com)  
[estsolucionesjuridicas1@gmail.com](mailto:estsolucionesjuridicas1@gmail.com)  
DEMANDADO: MARTHA YANET CASTRO PALOMO  
[marthajnt@hotmail.com](mailto:marthajnt@hotmail.com)  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-  
**00014-00**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda se advierte que el demandante:

- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P.
- No informó el correo electrónico de los testigos el tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Respecto de la testigo ROSA ESTELLA GONZÁLEZ DE BLASQUEZ, deberá informar, el número de la torre, apartamento, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.
- En cuanto la notificación, el demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo de la demandada, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adviértase que si la parte aporta la dirección electrónica, debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Divorcio instaurada por WILSON ANDRÉS BLASQUEZ GONZÁLEZ en contra de MARTHA YANET CASTRO PALOMO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado ANDRÉS FELIPE VELA SILVA T.P. 328.610 del C.S. de la J. y al abogado MARCO USECHE BERNATE T.P. 192.014 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor WILSON ANDRÉS BLASQUEZ GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00030-00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: DOLLIS SUCETH RODRÍGUEZ RICARDO  
[zule\\_229@hotmail.com](mailto:zule_229@hotmail.com)  
APODERADO DTE: NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADE  
[zule\\_229@hotmail.com](mailto:zule_229@hotmail.com)  
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DÍAZ  
[cristiancadiaz2016@gmail.com](mailto:cristiancadiaz2016@gmail.com)  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00030-00**

Neiva (H.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No se evidencia la exigibilidad de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020, si en cuenta se tiene que el acuerdo que se suscribió mediante la escritura pública No. 213 es del 13 del mismo mes y año.
- Los valores por los cuales se pretende ejecutar la obligación correspondiente a los meses de enero y febrero de 2021, no se ajustan al aumento que se estableció mediante la escritura pública No. 213 es del 13 de febrero de 2020.
- No discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas por concepto de vestuario de cada uno de los menores.
- Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- Se advierte que el poder fue conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico [dolis369@hotmail.com](mailto:dolis369@hotmail.com); sin embargo, observa el despacho que en el acápite de notificaciones se adujo como correo electrónico de la demandante la dirección electrónica [zule\\_229@hotmail.com](mailto:zule_229@hotmail.com)
- No se observa la dirección física de la demandante, la cual se deberá suministrar de manera completa (nomenclatura, barrio y ciudad a la que corresponde la misma), sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.

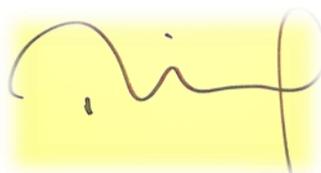
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por DOLLIS SUCETH RODRÍGUEZ RICARDO en contra de CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a yellow rectangular background. The signature is stylized and appears to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00034-00

PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA  
DEMANDANTE: NILSON LLANOS TRUJILLO  
[nilson\\_8815@hotmail.com](mailto:nilson_8815@hotmail.com)  
APODERADO DTE: MARÍA FERNANDA DEL PILAR RAMIREZ MONTENEGRO  
[mafedelpi144@hotmail.com](mailto:mafedelpi144@hotmail.com)  
DEMANDADO: PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO  
[vallejo@hotmail.com](mailto:vallejo@hotmail.com)  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-  
**00034-00**

Neiva (H.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Se observa que en lo referente a la dirección física de la demandante y demandado se encuentra incompleta, pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).
- No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 2° artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.
- En cuanto la notificación, la demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo del demandado, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adviértase que si la parte aporta la dirección electrónica, debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

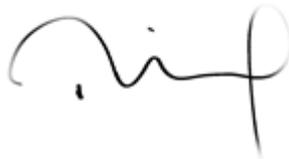
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por NILSON LLANOS TRUJILLO en contra de PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO, por las consideraciones que antecede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado MARÍA FERNANDA DEL PILAR RAMIREZ MONTENEGRO T.P. 259217 del C.S. de la J. para que actúe en el proceso como apoderado judicial del señor NILSON LLANOS TRUJILLO en los términos y para los fines indicados por él mismo.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE. DIANA CONSTANZA RUIZ SORIANO  
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ OLAYA  
RADICACIÓN: 410013110005 2021 00037 00

Neiva (H.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como se advierte que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, y como quiera que Acuerdo entre las partes del 04 de agosto de 2016 constituye título que representa obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se dispone su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de DIANA CONSTANZA RUIZ SORIANO en contra de MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ OLAYA por las siguientes sumas:

- a. Seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$681.453,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- b. Seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$681.453,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- c. Seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$681.453,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- d. Ochocientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos m/cte. (\$851.816,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- e. Seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$681.453,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5%

mensuales exigibles a partir del 06 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

f. Seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$681.453,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

g. Seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$681.453,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

h. Seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$681.453,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

i. Seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$681.453,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

j. Un millón veintidós mil ciento setenta y nueve (\$1.022.179,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

k. Setecientos siete mil trescientos cuarenta y nueve m/cte. (\$707.349,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

l. Setecientos siete mil trescientos cuarenta y nueve m/cte. (\$707.349,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

m. Setecientos siete mil trescientos cuarenta y nueve m/cte. (\$707.349,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

n. Setecientos siete mil trescientos cuarenta y nueve m/cte. (\$707.349,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

o. Setecientos siete mil trescientos cuarenta y nueve m/cte. (\$707.349,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota

alimentaria de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

p. Ochocientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos m/cte. (\$884.186,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

q. Setecientos siete mil trescientos cuarenta y nueve m/cte. (\$707.349,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

r. Setecientos siete mil trescientos cuarenta y nueve m/cte. (\$707.349,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

s. Setecientos siete mil trescientos cuarenta y nueve m/cte. (\$707.349,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

t. Setecientos siete mil trescientos cuarenta y nueve m/cte. (\$707.349,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

u. Setecientos siete mil trescientos cuarenta y nueve m/cte. (\$707.349,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

v. Un millón sesenta y un mil veintitrés pesos m/cte. (\$1.061.023,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

w. Setecientos dieciocho mil setecientos treinta y siete pesos m/cte. (\$718.737,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de enero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

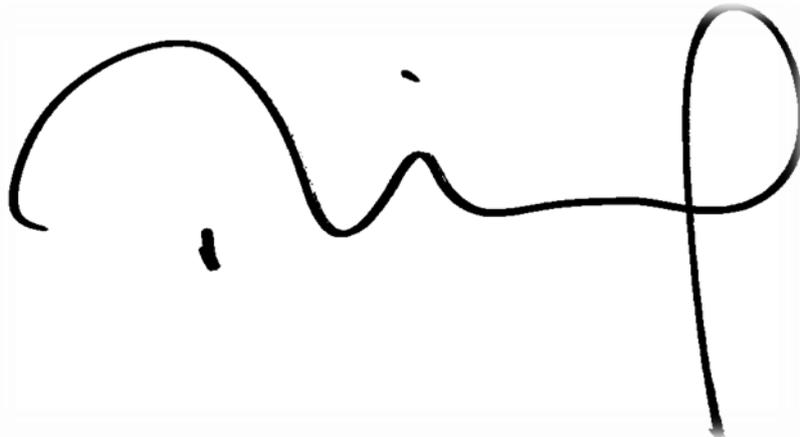
x. Veinte mil pesos (\$20.000) por concepto de compra de medicamentos LEAXIN X 0.1% X 15GM CREMA, adquirido en Dermacenter

**SEGUNDO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante aportó el correo electrónico del demandado, pero no allegó las evidencias correspondientes a la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P., no puede realizarse su notificación a través de dicho medio, por lo anterior se **ORDENA** que la misma se adelante a la dirección física del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, el envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, con la indicación al demandado que las excepciones que pretenda presentar las deberá remitir al correo electrónico de este Juzgado que corresponde a [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal y que se relacionaron en el ordinal primero de este proveído, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado MIGUEL ÁNGEL PAREDES DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.227.248 y tarjeta profesional número 272.653 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS JULIO ANGEL ZAMORA

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Radicación: 410013110005-2021-00050-00

Neiva (H.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como de la contestación emitida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, se indica que es la Secretaría de Educación Municipal de Neiva la que debe resolver lo pedido por el accionante, se ordena su VINCULACIÓN a la presente tutela.

Conforme a lo indicado se ordena NOTIFICAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA el inicio de la acción constitucional, concediéndose a la misma el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS contabilizadas a partir de la notificación de este proveído**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estime pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

